

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1456/2013

La Paz, 17 de junio de 2013

### VISTOS:

El Auto de fecha 14 de noviembre de 2006, la Resolución Administrativa SSDH N° 0239/2007 de 06 de marzo de 2007, el Recurso de Revocatoria interpuesto en fecha 27 de marzo de 2007, la Resolución Administrativa SSDH N° 0685/2007 de 22 de junio de 2007, Recurso Jerárquico interpuesto el 12 de julio de 2007, la Resolución Administrativa N° 1558 de 19 de noviembre de 2007, la Intimación de 25 de febrero de 2011 y la nota YPFB-GNC-853/2013 de 21 de marzo de 2013, las normas sectoriales y;

### CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de fecha 14 de noviembre de 2006, la entonces Superintendencia de Hidrocarburos formuló cargos contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) por ser "(...) presunta responsable de infringir en la planta engarrafadora de su propiedad ubicada en la localidad de Monteagudo del Departamento de Chuquisaca, la obligación establecida en el artículo 45 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de abril de 1997".

Que a través de Resolución Administrativa SSDH N° 0239/2007 de 06 de marzo de 2007, se declararon probados los cargos formulados mediante Auto de fecha 14 de noviembre de 2006, por infracción a lo establecido en el inciso b) del parágrafo II del artículo 8 del Decreto Supremo N° 28380 de 5 de octubre de 2005, que modificó el artículo 71 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP en Garrafas aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de abril de 1997, al establecerse que la Planta de Engarrafado de la Localidad de Monteagudo del Departamento de Chuquisaca, se encontraba comercializando GLP en garrafas con menor peso al reglamentario y, por infracción a lo establecido en el artículo 49 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP en Garrafas aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de abril de 1997, al establecerse que la Planta de Engarrafado de la localidad de Monteagudo del Departamento de Chuquisaca se encontraba operando el sistema sin cumplir normas de seguridad.

Que al efecto, conforme señala el artículo Tercero de dicha Resolución Administrativa, se impuso la multa de Bs40.000.00 (Cuarenta Mil 00/100 Bolivianos).

Que dicha Resolución fue notificada a YPFB en fecha 13 de marzo de 2007.

Que con memorial presentado el 27 de marzo de 2007, YPFB interpuso Recurso de Revocatoria contra la precitada Resolución Administrativa.

Que el 22 de junio de 2007 se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0685/2007, por la que se resolvió rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por YPFB contra la Resolución Administrativa SSDH N° 0239/2007 de 06 de marzo de 2007 y, en consecuencia, confirmar la misma de manera íntegra.

Que con memorial presentado el 12 de julio de 2007, YPFB interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa SSDH N° 0685/2007.

Agencia Nacional de Hidrocarburos

Consejero Abogado

Teresa Sánchez-Rodríguez



Que mediante Resolución Administrativa N° 1558 de 19 de noviembre de 2007, la Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial resolvió confirmar la Resolución Administrativa SSDH N° 0685/2007 de 22 de junio de 2007 y en su mérito la Resolución Administrativa SSH N° 0239/2007 de 06 de marzo de 2007.

Que a través de Auto de 25 de febrero de 2011, se intimó a YPFB para que el plazo de tres (3) días hábiles administrativos computables desde el día siguiente hábil de la notificación con dicho Auto, cancele la multa de Bs40.000.00 (Cuarenta Mil 00/100 Bolivianos), impuesta a través del artículo Tercero de la Resolución Administrativa SSDH N° 0239/2007 de 06 de marzo de 2007.

Que dicho Auto de Intimación fue notificado a YPFB el 15 de marzo de 2011.

Que en fecha 18 de febrero de 2013 el citado Auto de Intimación fue nuevamente notificado a YPFB.

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante nota YPFB-GNC-853/2013 de 21 de marzo de 2013, recibida en la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) el 22 de marzo, YPFB respondió el Auto de Intimación mencionado señalando que "(...) considerando que la Notificación con el Auto de Intimación de fecha 25 de febrero de 2011 fue efectiva en fecha 18 de marzo de 2013, (más de un año después) incumpliendo los plazos establecidos en el Artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo, YPFB solicita la Prescripción descrita en el Artículo 79, considerando que las sanciones impuestas se extinguen en el plazo de un (1) año".

### **CONSIDERANDO:**

Que en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el artículo 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte final de los artículo 2 y 5 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, establece que la ANH cuenta entre sus atribuciones, con las de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

### **CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el inciso a) del artículo 1 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, la misma tiene por objeto establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público.

Que el parágrafo I del artículo 21 de dicha Ley establece que los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados.

Que el parágrafo II del citado artículo refiere que los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

  
Consejero Abogado  
Agencia Nacional de Hidrocarburos



Que el parágrafo I del artículo 32 de dicha Ley refiere que los actos de la Administración Pública sujetos a dicha Ley, se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.

Que el artículo 59 de la misma Ley señala que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Que el artículo 79 de la normativa antes citada refiere que las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año.

Que asimismo prevé que la prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública.

### **CONSIDERANDO:**

Que según Martínez Morales, en el ámbito del Derecho Administrativo la prescripción es "Un medio de adquirir derechos o librarse de obligaciones en virtud del transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la ley".

Que dicho autor, además señala que, del término de prescripción se puede señalar principalmente, lo siguiente:

- "Primero.- Tiene que existir un derecho a favor o una obligación a cargo de una persona determinada.
- Segundo.- La ley en la materia que establece el derecho o la obligación en cuestión, establecerá a su vez un término para que se ejercite el derecho a favor o se exija el cumplimiento de la obligación que se tiene a cargo.
- Tercero.- Presupone una simple abstención por parte del que tenga la facultad de ejercer el derecho o exigir la obligación. Cabe señalar que la prescripción es una simple excepción.
- Cuarto.- Si se cumple el plazo establecido por ley, las consecuencias lógicas serían las de adquirir derechos o librarse de obligaciones".

### **CONSIDERANDO:**

Que del análisis de los argumentos expresados por la Estación y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la sana crítica y el principio de verdad material, se establecen las siguientes conclusiones:

i. De acuerdo a la diligencia de notificación cursante en obrados, la Resolución Administrativa SSDH N° 0239/2007 de 06 de marzo de 2007, por la que se impone a YPFB la sanción de multa correspondiente a Bs40.000.00 (Cuarenta mil 00/100 Bolivianos), fue notificada en fecha 13 de de marzo de 2007.

ii. La intimación exigiendo el cumplimiento de dicha sanción, es decir, el Auto de 25 de febrero de 2011, fue notificada a YPFB en dos oportunidades, el 15 de marzo de 2011 y el 18 de marzo de 2013.

En ese sentido, la Intimación de 25 de febrero de 2011, tuvo validez a partir del 15 de marzo de 2011 y no como señala YPFB en su memorial de respuesta, a partir del 18 de marzo de 2013.

Sin embargo de ello, corresponde señalar que desde la notificación con la Resolución Administrativa sancionadora, hasta que este Ente Regulador ejerció como procedimiento de cobro la Intimación de 25 de febrero de 2011, transcurrieron aproximadamente cuatro (4) años.

Consultor Abogado  
FERRER SUAREZ RAJATI KOON  
Agencia Nacional de Hidrocarburos



iii. Siendo que conforme a la previsión contenida en el artículo 79 de la Ley N° 2341, las sanciones prescriben en el término de un (1) año, y que, en el caso presente, el procedimiento de cobro no fue aplicado dentro de ese término, no ha existido interrupción respecto a la prescripción de la sanción.

**POR TANTO:**

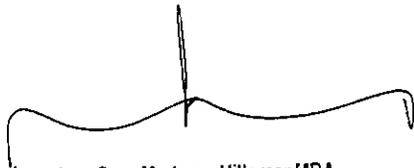
El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**RESUELVE:**

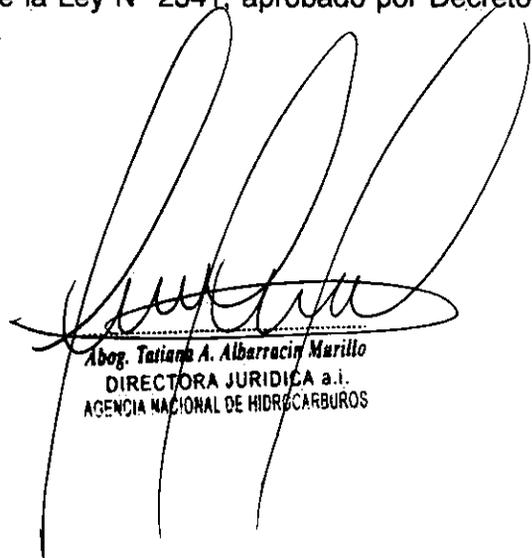
**PRIMERO.-** Declarar la prescripción de la sanción impuesta a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) a través de Resolución Administrativa SSDH 0239/2007 de 06 de marzo de 2007, tras haberse evidenciado el transcurso de aproximadamente cuatro (4) años desde la notificación con dicha Resolución Administrativa hasta la notificación con el Auto de Intimación para su cumplimiento.

**SEGUNDO.-** Instruir el archivo de obrados en la Dirección Jurídica de este Ente Regulator.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a YPFB y sea en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.



Ing. Gary Medrano Villamor. MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Tatiana A. Albarracín Marillo  
DIRECTORA JURIDICA a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS